

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio Lopez de Letona del cargo de Gobernador de la provincia de Granada para que fué nombrado por mi Real decreto de 18 de Marzo último; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado el Gobierno de Valencia, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Joaquin Alonso, cesante de igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Fernandez de Heredia y Val-

dés, Vizconde del Cerro, Gobernador de la provincia de Navarra; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Gregorio Pesquera, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Garcia Jove, Director general de Establecimientos penales; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en admitir á D. Mauricio Lopez Roberts la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Correos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Nicolás Suarez Cantón, Sub-

secretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Lorenzo Cuenca, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que Manuel Garcia, vecino de Lucena, incoó ante el referido Juzgado un interdicto de obra vieja contra su convecino Miguel Marti, porque siendo este último propietario de una casa contigua á otra que Garcia estaba derribando, suponía el querellante que en virtud de la trabazon y enlace que existía entre las dos fincas, con la destruccion de la una se ocasionaba la de la otra, y que tenia razon para sostener que la de Marti amenazaba ruina:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del demandado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez fundándose en que denunciada á su autoridad como ruinoso la casa de Marti por el maestro de obras de Nules D. José Valentin, y protestada por Marti la denuncia, tenia ya dictada la providencia, de acuerdo con el informe del Arquitecto de la provincia, de que no existía el peligro temido, y que solo procedía la reconstruccion del tabique divisorio de un desvan, que era el único que parecía inseguro:

Que habiéndose el Juez inhibido de todo conocimiento, Manuel Garcia interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio, que revocó el auto y estimó debia sostenerse la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1843, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo

relativo á la policia urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por la via sumarísima del interdicto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas sobre asuntos de su atribucion segun las leyes:

Considerando que siendo el objeto de la presente competencia una cuestion de policia urbana, y habiendo dictado en ella providencia el Gobernador de la provincia, el interdicto incoado ante el Juez de Lucena, en cuanto puede invalidar este acuerdo, es improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839 ántes citada,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### NEGOCIADO 10.—CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los Regentes de las Audiencias un expediente en averiguacion del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los Médicos forenses ú otro facultativo que hubiere actuado como auxiliar de la administracion de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.º No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasacion de costas con arreglo á la ley.

3.º En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el Médico forense, su sustituto ú otro cualquier Facultativo llamado por el Juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del Real decreto citado: segundo, la fecha

en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria: tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel: cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.ª Los datos espresados en la disposición anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos de Cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieren. Los Alcaldes, y en su caso los Jueces de primera instancia, facilitarán al Regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.ª Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictamen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 39 del Real decreto ántes mencionado.

6.ª Examinado y aprobado el expediente en Sala de Gobierno, previa la ampliación que estime oportuna, se remitirá por el Regente con informe á la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposición 5.ª

7.ª Declarado procedente el abono, la expresada Ordenación general dispondrá la consignación de fondos á favor del Regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporción que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubieren devengado.

8.ª Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los Regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas á fin de averiguar cuándo ha cesado aquella total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva Tesorería de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenación de Pagos.

9.ª Sin perjuicio de lo prevenido en la disposición 1.ª, los Regentes procederán desde luego á la formación de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instrucción y remesa á la Ordenación general de Pagos de este Ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1865.

MONARES.  
Sr. Regente de la Audiencia de...

## Consejo de Estado.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Leon Martínez de Cabredo, Capitan retirado y Comisario de Montes que ha sido en la provincia de Burgos, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, demandante; y de la otra la Hacienda pública, y mi Fiscal en su nombre, demandada, sobre

revocación de la Real orden de 15 de Marzo de 1861, por la que se declara sin derecho al demandante á la exención que solicita del reintegro correspondiente á la duplicidad de haberes percibidos por ámbos conceptos.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece que por mi Real despacho de 8 de Junio de 1852 fué concedido su retiro al Teniente Coronel graduado D. Leon Martínez y Cabredo, Capitan del regimiento de infantería de San Marcial, con el sueldo correspondiente como inutilizado en campaña, comprendido en el art. 4.º de la ley de 28 de Agosto de 1841:

Que mas adelante fué nombrado el mismo para la plaza de Comisario de Montes; y con este motivo el Contador de Hacienda pública de la provincia de Navarra, en cuyo punto cobraba el interesado su sueldo de retiro, consultó á la Junta de Clases pasivas sobre la compatibilidad en el percibo de ámbos haberes, habiéndole contestado que dicha Junta, en sesión de 28 de Febrero de 1855, tenia acordado que eran compatibles:

Que consiguiente á dicho acuerdo percibió Martínez Cabredo ámbos sueldos, hasta que por Real orden de 31 de Marzo de 1860 fueron declarados incompatibles; en cuya virtud recurrió el interesado á mi Gobierno en solicitud de que se le eximiera del reintegro que debía hacer al Tesoro mediante la incompatibilidad que se habia declarado, y en otro caso que se le permitiera optar por el sueldo de retiro y reintegrar á la Diputación provincial de lo que hubiese percibido de más por la diferencia del correspondiente á Comisario de Montes:

Que pasado el expediente á informe de la Junta de Clases pasivas, y despues al de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ámbas dependencias fueron de opinion de que, atendida la incompatibilidad de los dos sueldos que percibió el recurrente por ámbos conceptos de Capitan retirado y Comisario de Montes, estaba en la obligación de verificar el correspondiente reintegro al Tesoro público:

Vista la Real orden expedida en su consecuencia en 15 de Marzo de 1861, por la cual se desestimó la instancia del interesado, y declaró que no tenia derecho á la exención del mencionado reintegro que pretendia:

Visto el recurso que en apelación de dicha Real orden interpuso el interesado y ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, con la pretension de que se revoque la expresada Real resolución y declaren compatibles los haberes que en los dos referidos conceptos ha percibido el recurrente, y que de todos modos no le es obligatorio el reintegro de los sueldos disfrutados como Comisario de Montes, ordenándose en su consecuencia que le sean devueltas las cantidades retenidas:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que el haber asignado á Martínez Cabredo por su retiro del servicio militar no es una pensión, sino la recompensa señalada por regla general á todos los de su clase, segun los años que contaba en aquel y la circunstancia de haberse inutilizado en el mismo:

Considerando que, no teniendo dicho haber el carácter de una pensión, desaparece hasta el motivo ó pretexto de su reclamación; porque, segun las disposiciones mencionadas, no es cuestionable la incompatibilidad de dos sueldos ó haberes cuando se pagan de los fondos generales ó provinciales, como sucede con los que ha percibido Martínez Cabredo por su retiro, y los destinos de Comisario de Montes y Jefe de la Sección de Fomento de la provincia de Burgos:

Considerando que el informe de la Junta de Clases pasivas de 28 de Febrero

de 1855 no puede legitimar la percepción de dos sueldos prohibida por la ley;

Corformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Yaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar la Real orden de 15 de Marzo de 1861, por la que se desestimó la instancia de Martínez Cabredo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1865.—Miguel Zorrilla.

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Logroño y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Camilo Tutor con D. Manuel Alvarez y su esposa Doña Andrea Murillas, sobre rescisión de un contrato:

Resultando que en 10 de Febrero de 1860 otorgó D. Camilo Tutor una escritura, por la que, en atención á hallarse en una edad avanzada, sin mujer ni herederos forzosos, ni por consiguiente quien le asistiera en sana salud ni le cuidara en sus enfermedades, y haber deliberado vivir en compañía de sus cuñados Don Manuel Alvarez y su esposa Doña Andrea Murillas, les hizo donación de todos sus bienes, que consistían en una casa tasada en 12.000 rs., que tenia contra sí un censo de 1.500 rs. de principal y 45 de réditos; una huerta en 4.000 rs. y una tierra en 100 rs., con las condiciones de que habian de tenerle en su compañía, manteniéndole sano ó enfermo, y vistiéndole con arreglo á su clase; que los productos de la huerta habian de ser para él; y si el Alvarez la cultivaba, habia de darle 20 rs. mensuales: que si por cualquier causa razonable no pudiera permanecer en ella, ó muertos aquellos en la de sus hijos y herederos sería obligación satisfacerle diariamente el producto en renta de la casa que donaba, y además 20 rs. mensuales para que se mantuviera en la forma que más viere conveniente: que á su defunción habian de entregar á una sobrina 500 rs.; y que los bienes habian de quedar hipotecados en garantía de lo estipulado en la escritura, la cual aceptaron Alvarez y su esposa, obligándose á su cumplimiento:

Resultando que en 25 de Abril del mismo año de 1860, D. Camilo Tutor entabló demanda de rescisión de la anterior escritura, alegando, que ofuscada su imaginación durante algunos dias con motivo del fallecimiento de su esposa, sus cuñados, aprovechándose de ello, le habian inducido á otorgarla, despojándole de sus bienes con aparentes ventajas, siendo así que sin poner por su parte nada se apoderaban de la propiedad de aquellos, obligándole á que se mantuviera con

su producto, que bastaba para cubrir sus necesidades, porque su valor era mayor del que se decia en la escritura:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando el estado de ofuscación en que decia el demandante hallarse al otorgar la escritura, así como que el producto de los bienes fuera suficiente para mantener una persona de sus circunstancias, debiendo tenerse en cuenta la seguridad que habia conseguido para cualquiera eventualidad de los bienes y el derecho que se habia reservado de percibir los productos de la huerta:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 25 de Febrero de 1861, absolviendo de la demanda á Manuel Alvarez y Andrea Murillas, y declarando válida y subsistente la escritura de 10 de Febrero de 1860 y obligadas á cada una de las partes á cumplir lo estipulado en ella:

Resultando que D. Camilo Tutor interpuso recurso de casación, citando como infringidas la ley 5.ª; tit. 19, libro 10 de la Novísima Recopilación, que sujeta á insinuación las donaciones que exceden de 500 maravedís de oro y el principio general y prohibitorio de las donaciones universales de la ley 7.ª; título 12, libro 3.º del Fuero Real; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la ley 6.ª, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la escritura de 10 de Febrero de 1860, cuya rescisión se ha cuestionado en este pleito, no contiene una donación simple sino de las que la ley 6.ª, título 4.º, Partida 5.ª, llama donación á cierta postura, por la que si bien el donante cede sus bienes, queda sujeto por su parte el donatario al cumplimiento de ciertas obligaciones que disminuyen el valor de lo donado, y que por esta razón no puede calificarse de donación universal la que hizo el demandante en favor de los demandados, siendo por tanto inaplicable al caso la ley 7.ª, título 12, libro 3.º del Fuero Real, que dispone que si alguno ficieré donacion de todo lo que hubiere, maguer que no haya hijos, no vala:

Considerando que fundada la rescisión, ya en el estado de ofuscación en que se encontraba el demandante al otorgamiento de la citada escritura, ya en el mayor valor de los bienes donados respecto del que se les dió en la misma; estos hechos han sido objeto de prueba testifical y pericial suministrada por las partes, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra dicha apreciación se haya invocado ninguna ley ni doctrina infringidas:

Considerando que no habiéndose alegado, ni por consiguiente discutido en el pleito, que los bienes donados excediesen de 500 mrs. de oro, y que por lo tanto estuviese sujeta á insinuarse la donación, segun prescribe no la ley 5.ª, título 19, libro 10 de la Novísima Recopilación que equivocadamente se cita, sino la ley 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª y no puede invocarse ahora como motivo de casación:

Considerando que la ley 6.ª, tit. 15, libro 10, de la Novísima Recopilación citada en este Supremo Tribunal por el recurrente, la cual trata del justo precio de los censos de por vida, y prohibición de establecerlos por dos, tres ó más vidas, no teniendo conexión con la cuestión litigiosa, es de todo punto inaplicable á la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Camilo Tutor, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por que ha prestado

caucion, que pagará cuando llegare á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1863.—Juan de Dios Rubio.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

NEGOCIADOS.	PENDIENTES DEL MES ANTERIOR.		ENTRADA.		SALIDA.		PENDIENTES PARA EL SIGUIENTE MES.	
	En tramitacion.	Sin despachar.	Ingresados en este mes.	Tamitad.	Terminados.	En tramitacion.	Sin despachar.	
Central.	1	1	1	1	1	1	1	
Otras públicas.	34	1	41	35	4	35	1	
Instruccion pública.	56	1	14	38	11	58	1	
Agricultura, industria y comercio.	98	15	36	107	12	107	1	
	189	15	82	199	74	199	11	
<b>TOTAL.</b>				<b>284</b>		<b>273</b>		

**OBSERVACIONES.**

Los 199 expedientes que se hallan en tramitacion siguen su curso regular; y excepto los 11 que están sin despachar á causa de la traslacion del oficial encargado del negociado, y uno por haber entrado á última hora, los demás dependen de diligencias que deben evacuarse por interesados, autoridades ó corporaciones ha-

biéndose hecho los oportunos recuerdos en los que se advertia retraso.

**Junta provincial de Instruccion pública.**

*Circular.*

Por circular inserta en el Boletín oficial número 15 fecha 23 de Enero último se previno por esta Junta á los Ayuntamientos y Maestros de la provincia verificasen contratos deliverando en ellos el modo y forma en que deban hacerse efectivas las retribuciones de los niños, señalándoles á los contratantes el término de 15 días; y como este haya transcurrido con exceso, esta superioridad espera bajo la más estrecha responsabilidad, que los Alcaldes remitan copia del acta antes del 26 del actual; pues de lo contrario se mandarán á los pueblos y á costa de dichos Alcaldes comisionados de apremio que los recojan.

*Relacion de los pueblos que han dejado de cumplir este servicio.*

- Albacete
- Albatana
- Alcaedo
- Alcaráz
- Almansa
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballestero
- Barrax
- Bogarra
- Bonillo
- Carcelen
- Casas-Ibañez
- Caudete
- Cenizate
- Cotillas
- Chinchilla
- Elche de la Sierra
- Fuentsanta
- Fuente-álamo
- Fuente-albilla
- La Gineta
- Golosalvo
- Hellin
- Jorquera
- Letur
- Lezuza
- Lietor
- Mahora
- Masegoso
- Montalvos
- Montealegre
- Munera
- Hoya Gonzalo
- Ontur
- Peñas de S. Pedro
- Peñascosa
- Pozuelo
- Recueja
- Robledo
- La Roda
- Salobre
- Socobos
- Tarazona
- Tobarra
- Villa de Vés
- Vianos
- Villargordo del Júcar
- Villamalea
- Villarrobledo
- Villatoya
- Villaverde
- Viveros

Albacete 7 de Abril de 1863.—Presidente, José Gallostra.—Secretario, José María Lopez.

**OTRA.**

Esta Junta provincial en sesion de 26 del actual tuvo á bien acordar con sugesion á la Real orden de 7 de Junio de 1850, dar principio á los ejercicios

de oposicion para la escuela elemental de niños de Fuente-albilla, dotada con 3.500 rs. anuales y demas emolumentos que la ley previene, el día 28 del próximo Abril para cuyo efecto los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta con seis dias de anticipacion, acompañadas de los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Si ocurriese alguna vacante bien sea de niños, bien de niñas durante el tiempo de esta publicacion, tambien se proveerán en la misma forma que la anterior.

Albacete 30 de Marzo de 1863.—Presidente, José Gallostra.—Secretario, José María Lopez.

**Administracion principal de Hacienda pública.**

**ANUNCIO.**

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Valdeganga por renuncia del que lo servia, se avisa al público que las personas que deseen obtenerlo presenten sus instancias en esta Administracion en el término de ocho dias contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que se pueda proveer en los términos que por instruccion está mandado.

Albacete 4 de Abril de 1863.—P. I., Manuel Robredo.

**Administracion principal de Propiedades y D. s del Estado.**

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 8 de Marzo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de la villa de Cotillas, se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte del tipo que se le señaló en la 1.ª y con sugesion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de 13 de Febrero de este año. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscriba, y en Cotillas ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano Secretario de su Ayuntamiento el día 26 de Abril de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que ántes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que Presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 7 de Abril de 1863.—M. Martos Rubio.

Número del inventario	FINCAS QUE SE CITAN.	TIPO de la renta en cada año Rs. vn.
11	Una tierra de secano de 2 fanegas en el llano de San Juan en cantidad de .	12 50
12	Otra id. de id. de 5 fanegas en el id. de Cotillas en . . . . .	41 67
13	Otra id. de id. de 2 fanegas en el id. Collado de Lopez en . . . . .	10 "
14	Otra id. de id. de 2 fanegas en el id. Barranco de los Torriles en . . . . .	14 59
17	Otra id. de id. de 2 fanegas en el id. de Cotillas en . . . . .	33 34
19	Otra id. de id. de 2 fanegas en id. de Pino Bastian en . . . . .	5 84

**Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 14 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 19 de Mayo de 1863 ante el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

**PROPIOS.**

*Rústicas. Mayor cuantía.*

Número del inventario

212 Una dehesa llamada Beatos en término y de los propios de Lezuza de cabida 468 fanegas 6 celemines equivalentes á 328 hectáreas, 38 áreas, 5 centiáreas y 61 decímetros, la cual se halla dividida en los trozos siguientes:

Una manga de medianiles que principia en la Piedra de la Abeja y termina en Hoya Espesa, guardando el cerro de la Torca y la mesa de Beatos. Linda S. Herederos de Asensio Castillo y otros de Tieréz, M. y P tierras de la venta de Segovia y del heredamiento de Tieréz, y N. cañada del Remellado. Su cabida 100 fanegas.

Otra id. id. que principia en Hoya Espesa hasta el Vallejo de la Encantada y hasta Cerro Espeso. Linda S. y M. Herederos de Antonio Ortega, P. y N. tierras de la Venta. Su cabida 15 fanegas.

Otra id. id. Cerro de Enmedio entre el Vallejo de la Encantada y la Hoya del Toril. Linda S. M. y N. tierras de la Venta de Segovia y P. jurisdiccion de Alcaráz. Su cabida 40 fanegas.

Otra id. id. en las Humbrias de la Hoya del Toril incluso la cuerda de la Cueva y las faldas del P. de Cerro Espeso. Linda S. y N. tierras de la Venta de Segovia, M. camino real de Arteseros y P. jurisdiccion de Alcaráz. Su cabida 45 fanegas.

Otra id. id. en Cerro Espeso, la Mesa de Beatos, Cerro de la Torca, el que hay encima de la piedra de la Reina y los dos morros que hay inmediatos al Prado de las Cruces. Linda S. P. y N. tierras de los de Tieréz y Prado-redondo y M. camino de Arteseros. Su cabida 120 fanegas y 6 celemines.

Otra id. id. desde la Mesa de Beatos á la Loma del Rubial. Linda S. P. y N. tierras de los de Tieréz y Prado-redondo y M. camino real de Arteseros. Su cabida 126 fanegas.

Otra id. id. en la Loma del Rubial Linda S. dehesa de Caracolares, M. y P. D. Juan Bravo, y N. cañada del Remellado ó tierras de D. Juan Bravo. Su cabida 22 fanegas.

En esta Dehesa ha sido eli-

minada la propiedad particular. El pasto consiste en romero, enebro, mata parda y algunos pimpollos de pino en el extremo de P. predominando la mata parda. Tiene su abrevadero en las Peñales frente del mismo nombre, de mancomun con la dehesa de Fuente-Pinilla y Lanternales. Esta dehesa la atraviesan solamente dos carriles públicos, uno en el Vallejo de la Alameda que desde la Cañada del Remellado se lleva al camino real de Arteseros, y el otro titulado de los Moriscos que desde dicha Cañada del Remellado se lleva a referido camino real de Arteseros. Los linderos generales de toda la dehesa son S. la de Caracolares y camino real de Arteseros, M. dicho camino, P. jurisdicción de Alcaráz y cañada del Remellado y N. dicha cañada. Produce de renta 1300 rs. ánuos. Ha sido tasada en 19.677 reales y capitalizada en 29.250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2302 Un terreno de pastos llamado Baldíos en término y de los propios de Vianos de cabida 495 fanegas equivalentes á 346 hectáreas, 78 áreas, 16 centiáreas y 55 milímetros, cuyo terreno se halla dividido en los sitios siguientes: Humbria de la loma de las Peñicas: Otro llamado de las Carboneras. Poyo de las cuerdas del Magnillo, guardando los linderos del Candalar, Cuenda del Recojo, Solana de la Cañada de las Veredas, Mojonera con Zapateros, Humbria del Cuvarron, Cerro de la Huerta del Molaton, Humbria de Saldaña, Humbria del Castillejo, Toscar de los Cerrillos, Solana de Angorrillo, Solana de los Molinos y el Batan. Solana del Marañal de Reolid, Solana de Angorrillo y varios medianiles. Los linderos generales del terreno son S. Dehesa del Cerrolloso y rio de las Anchuras, M. Mollejon y parte del Candar, P. término

del Salobre, La Breña y propiedades de particulares y N. propiedades particulares. En este terreno ha sido eliminada la propiedad particular. Su pasto mata, romero, tomillo y niesta, predomina el romero. Tiene una Vereda que la atraviesa y varios caminos vecinales que se han rebajado para su venta. Tiene 6 abrevaderos el 1.º en el Criadero, 2.º Barranco del Castillejo, 3.º Bado de la Tisnada de Damian, 4.º Barranco del cerro de la Parrilla, 5.º la Tabilla y 6.º cañada de las Veredas. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 1.485 rs. ánuos. Ha sido tasado con inclusion de su mateado en 29700 rs. y capitalizado en 33412 rs. 50 cent. que servirán de tipo en la subasta.

1.º El terreno no comprendido en lo pedido por el Ayuntamiento de Alborca para dehesa Boyal de la titulada La Derrubiada en término de dicho pueblo y procedente de sus propios de cabida 950 fanegas equivalentes á 635 hectáreas, 80 áreas y 11 centiáreas. Linda S. dehesa Boyal, M. la vereda ó senda de las cavañas, P. término de Casas-Ibañez, y N. el rio Gabriel. Su pasto aliaga, atocha y algun romero, predomina la aliaga. Tiene dos abrevaderos uno el rio Cabriel y el otro al sol S. de dicha dehesa. En esta dehesa ha sido rebajada la propiedad particular y demas servidumbres públicas. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 750 rs. ánuos. Ha sido tasada en 20.560 rs. y capitalizada en 16.875 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuésen rematadas las fincas, que se adjudicarán al

mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta ciudad, y en el mismo dia y hora se celebrarán dobles remates en la villa y corte de Madrid y Juzgados de primera instancia de La Roda, Alcaráz y Casas-Ibañez como partidos judiciales de los pueblos en que radican las fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 8 de Abril de 1863.—  
Manuel Martin.

Alcaldia constitucional de Hellin.

M. Jaime Salazar, Caballero del hábito de Calatraba, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta la estraccion y aprovechamiento del esparto que producen los montes de propios de este distrito municipal bajo el tipo y condiciones que resultan del expediente formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en las Salas capitulares, en dos actos admitiendo en el primero posturas á la llana y en el segundo con las mejoras por décimas y de pues pujas á la llana. Los dias señalados para la subasta son el 14 y 21 del corriente de 11 á 12 de la mañana.

Hellin 7 de Abril de 1863.—Jaime Salazar.—P. A. de S. S., Juan Lorenzo Fernandez.

Alcaldia constitucional de Balazote.

D. Isidro Lopez Heras, Alcalde constitucional de esta villa de Balazote y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta jurisdiccion queda espuesto al público, por término de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Balazote 6 de Abril de 1863.—E. A., Isidro Lopez Heras.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
8	704,16	1,80	21,8	18,5	3,3	5	0,7	3,7	11,8	13,5	61	51	O. S. O.	10,22	"	Despejado.
9	703,98	1,18	24	19,5	5,5	4,1	1,1	3,0	11,8	15,4	62	49	S. O.	9,94	"	Nubes: Calma.

El Catedrático Encargado,  
Salustiano Sotillo.